



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-24995510-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 7 de Marzo de 2023

Referencia: REG - EX-2021-95600588- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-414-APN-ST#MT** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo y su acta complementaria obrantes en el IF-2022-137626510-APNDNRYRT#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **801/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.07 15:46:28 -03:00

Maria Victoria Senonez
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.03.07 15:46:29 -03:00

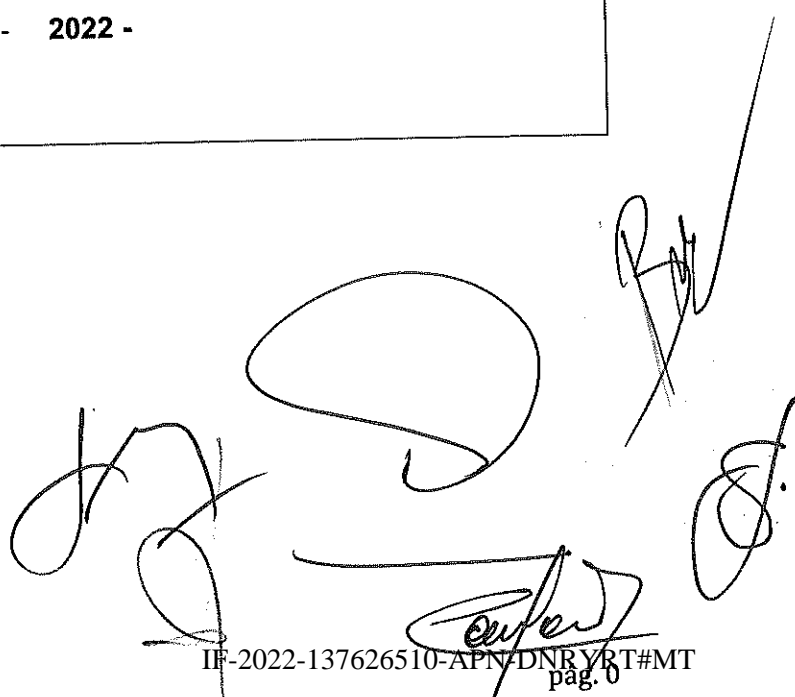
**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DE TRIPULANTES
DE CABINA DE PASAJEROS**

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES

Y

CÁMARA DE LÍNEAS AÉREAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 2022 -

The bottom right section of the page contains several handwritten signatures in black ink. There are four distinct signatures, some of which are quite stylized and overlapping. Below the signatures, there is a rectangular stamp containing the alphanumeric string 'IF-2022-137626510-APN-DNR-VBT#MT' and the text 'pág. 0'.

IF-2022-137626510-APN-DNR-VBT#MT
pág. 0

INDICE

Índice

TITULO I: Consideraciones Generales	Pág. 2
Capítulo I: Vigencia. Mejores Beneficios. Condiciones Específicas.	Pág. 3
Capítulo II: Ámbito de Aplicación	Pág. 4

TITULO II: EMPRESAS DE TRANSPORTE REGULARES

Capítulo I. Definiciones	Pág. 5
Capítulo II. Derechos y Obligaciones	Pág. 9
Capítulo III. Prestaciones de Servicio	Pág. 13
Capítulo IV. Licencias	Pág. 15
Capítulo V. Retribuciones y Compensaciones	Pág. 19
Capítulo VI. Viáticos y Reintegro por Gastos de Servicio	Pág. 21
Capítulo VII. Carrera Profesional	Pág. 23
Capítulo VIII Política de Pasajes	Pág. 24
Capítulo IX. Comisión Paritaria de Interpretación	Pág. 26
Capítulo X. Disposiciones Generales	Pág. 27



Handwritten signatures and stamps. The text "AF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT" is visible, along with "pág. 1" and "Página 2 de 28".

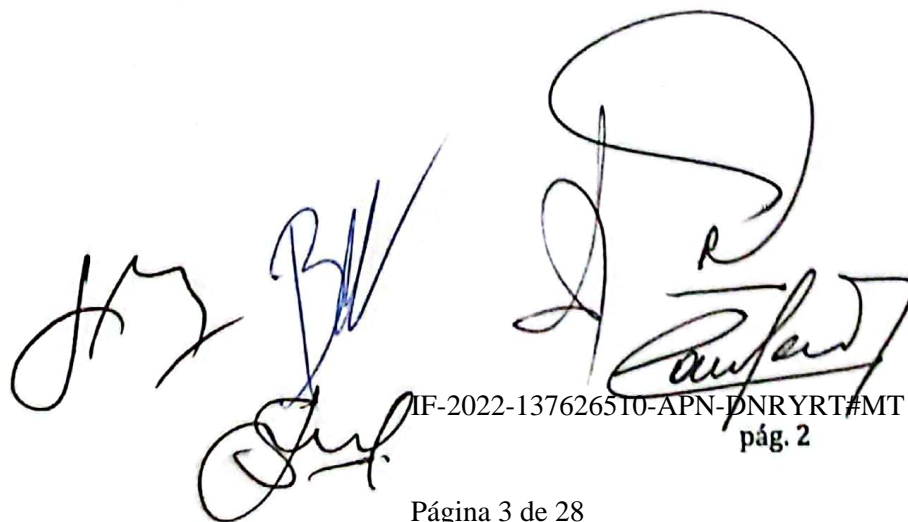
TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de 2022, se reúnen la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES (AAA)**, Asociación Sindical de 1º Grado, Personería Gremial 236, representada en este acto por los Sres. Juan Pablo Brey, Secretario General; Daniela Pantalone, Secretaria Adjunta; Santiago Andrés Junor, Secretario Gremial y Gabriel Bellido, Prosecretario Gremial, Verónica Scarpato, Secretaria Legal, Técnica y de Actas, y por la otra, en representación de la **CÁMARA DE LÍNEAS AÉREAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CLARA)**, Horacio Preneste, en su carácter de Presidente, quienes convienen acordar lo siguiente:

Los arriba citados comparecen a suscribir la Convención Colectiva de Trabajo que será aplicable a todo el personal de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de empresas de transporte aéreo.

Las partes convienen asimismo que presentarán en forma conjunta dicha Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de gestionar su homologación.

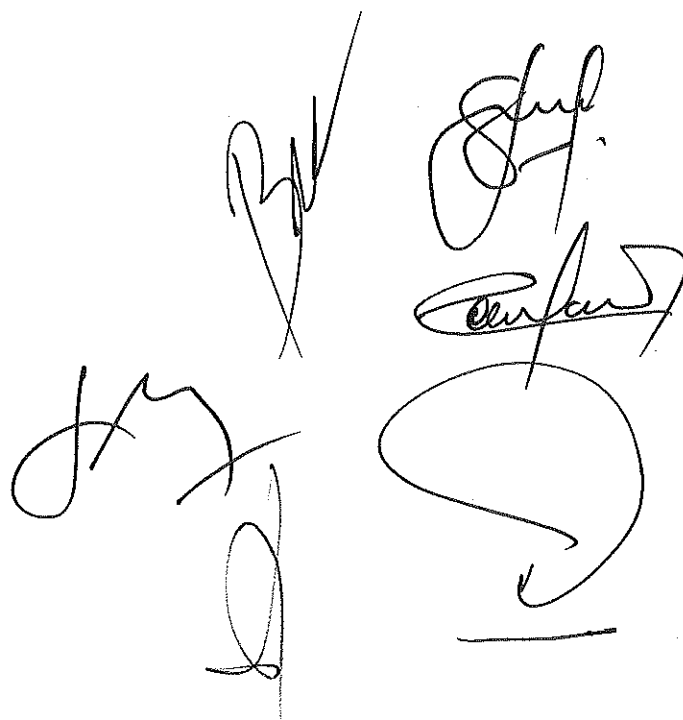


MF-2022-137626510-APN-DNR YRT#MT
pág. 2

CAPITULO I

Vigencia

- 1.1 El presente Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) tendrá vigencia de dos años para las cláusulas de condiciones laborales, y de un año para las cláusulas de condiciones salariales, pudiendo cualquiera de las partes, antes de dicho plazo, solicitar la revisión de lo aquí acordado.
- 1.2 Para la modificación parcial o total de este CCT, cualquiera de las partes deberá comunicarlo a la otra, dentro de los 180 días corridos antes de la fecha de su vencimiento, haciéndole llegar simultáneamente las reformas propuestas.
- 1.3 La otra parte tendrá CUARENTA Y CINCO (45) días corridos -como máximo- a partir de recibida la propuesta de reformas, para su estudio; y dentro de los SESENTA (60) días corridos siguientes deberá finalizarse la discusión respectiva. Caso contrario se recurrirá a los organismos laborales competentes.
- 1.4 Si ninguna de las partes utiliza el camino previsto en 1.2, el CCT se considerará prorrogado por dos años más, en forma automática, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6 de la Ley 14.250.
- 1.5 Todo ello sin perjuicio de los acuerdos particulares que tengan lugar con cada una de las empresas comprendidas en el presente CCT.
- 1.6 El presente CCT será presentado ante las autoridades del MTEySS para su correspondiente homologación.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are four distinct signatures arranged in two columns. The signatures are stylized and cursive, typical of legal documents. The top-left signature is a large, sweeping 'M'. The top-right signature is a complex, circular scribble. The bottom-left signature is a smaller, more compact scribble. The bottom-right signature is a large, bold, circular scribble.

IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT
pág. 3

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

2.1 A los efectos de su aplicación, el presente CCT alcanzará a todo el personal que reviste como Tripulante de Cabina de Pasajeros de Empresas de Transporte Aéreo Regulares certificadas por la Autoridad de Aplicación en el marco de lo normado en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) parte 121

2.2 El Título II regirá las condiciones laborales y salariales del personal que reviste como Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Empresas de Transporte Aéreo Regulares certificadas en el marco de las RAAC, parte 121, para la operación de servicios aéreos regulares.

2.3 Se reconoce a la Asociación Argentina de Aeronavegantes (AAA), a la luz de su Personería Gremial 236, como la única entidad sindical representativa de las/los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ley 23.551 y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

TÍTULO 2

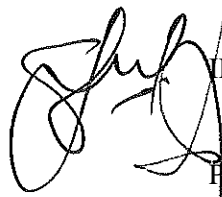
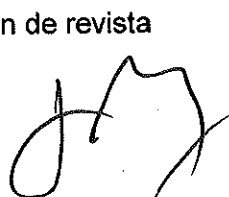
EMPRESAS DE TRANSPORTE REGULAR

CAPITULO I

Definiciones

- 1.1. **AAA:** Asociación Argentina de Aeronavegantes, asociación sindical de primer grado que agrupa a los Tripulantes de Cabina.
- 1.2. **Antigüedad:** es el tiempo transcurrido desde el ingreso a cada Empresa a los efectos de los demás beneficios legales (vacaciones, licencias especiales, indemnizaciones, etc.).
- 1.3. **Antigüedad en la carrera:** es el tiempo transcurrido para cada Tripulante de Cabina desde su nombramiento como tal, a los fines del respectivo reagrupamiento escalafonario.
- 1.4. **Ascenso:** movimiento de un Tripulante de Cabina a otra función superior.
- 1.5. **Base:** Es la ubicación donde el explotador tiene un centro de operaciones y realiza sus actividades según lo establece el mismo al cual se encuentra afectado con carácter permanente el miembro de la tripulación.
- 1.6. **Cámara:** Es la Cámara de Líneas Aéreas Regulares de la República Argentina (CLARA).
- 1.7. **Carrera:** es la suma de movimientos que el/la Tripulante de Cabina puede efectuar dentro de cada Empresa acorde a las normas que en cada caso se establezcan.
- 1.8. **Categoría:** Es aquella que se determine según el Certificado de Competencia expedido por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo Regulación Argentina de Aviación Civil y/o la que en el futuro la reemplace y donde consta la/las aeronave/aeronaves a las que el TCP se encuentre afectado.
- 1.9. **Día Calendario:** intervalo entero que corre de medianoche a medianoche.
- 1.10. **Día de Servicio:** día calendario durante el cual la/el Tripulante de Cabina cumple tiempo de servicio.
- 1.11. **Día Horario:** intervalo de veinticuatro (24) horas consecutivas.
- 1.12. **Documentación Personal:** se refiere al DNI, pasaporte, visas y cédula de identidad.
- 1.13. **Documentación Profesional:** se refiere a la Certificación Médica Aeronáutica y toda documentación relacionada con el empleo del/ de la Tripulante de Cabina.

- 1.14. Empresa:** explotador certificado por la Autoridad de Aplicación en el marco de lo normado en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil Parte 121, para la operación de servicios de transporte aéreo regular de conformidad con las previsiones del artículo 93° de la Ley 17.285- Código Aeronáutico o la norma que un futuro la reemplace, al cual se encuentra afectado el tripulante.
- 1.15. Escalafón:** Nómina de Tripulantes de Cabina de cada EMPRESA ordenada de acuerdo a la "antigüedad en la carrera".
- 1.16. Función:** Situación de revista del/la Tripulante de Cabina de acuerdo a lo que cada explotador determine y será lo que establezca su jerarquía.
- 1.16.1. Auxiliar de a bordo:** Es el Tripulante de Cabina de Pasajeros de acuerdo lo dispuesto en el 1.31 del presente convenio.
- 1.16.2. Comisario de a bordo:** Es el Tripulante de Cabina de Pasajeros que además de las funciones establecidas en el punto 1.31, desarrolla como tarea principal la organización y supervisión de los miembros restantes de la tripulación de cabina.
- Cada empresa podrá determinar en acuerdo con el Sindicato el alcance de las funciones precedentemente mencionadas y/o determinar otras.
- 1.17. Guardia:** es el día calendario en la programación mensual durante el cual el Tripulante está a las órdenes de la Empresa, conforme lo establecido en la reglamentación aeronáutica.
- 1.18. Horas Flex:** reconocimiento por productividad cuando un tripulante supere determinada cantidad de horas mensuales, las cuales devengarán un pago específico conforme los acuerdos a suscribir entre la AAA y cada Empresa.
- 1.19. Instructor:** Es el Tripulante de Cabina de Pasajeros perteneciente al escalafón de la Empresa que instruirá y evaluará a otros tripulantes de cabina de pasajeros en aquellos procedimientos operativos y de seguridad, en tierra y en vuelo, de acuerdo a las normas que determine la autoridad competente y la Empresa.
- 1.20. Medios de descanso a bordo para la tripulación:** lugares e instalaciones que ofrezcan comodidad e independencia, a fin de proporcionar al Tripulante el descanso apropiado durante el tiempo de vuelo de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 1.21. Opción:** procedimiento administrativo por el cual cada Empresa efectúa llamado interno, en base a sus necesidades y requisitos a cumplir, para la cobertura de vacantes dentro del escalafón de Tripulantes de Cabina de Pasajeros sujeto a la prioridad definida en este convenio para cubrir las dotaciones de cada función, y en el cual la/el Tripulante de Cabina puede manifestar su voluntad de modificar su situación de revista



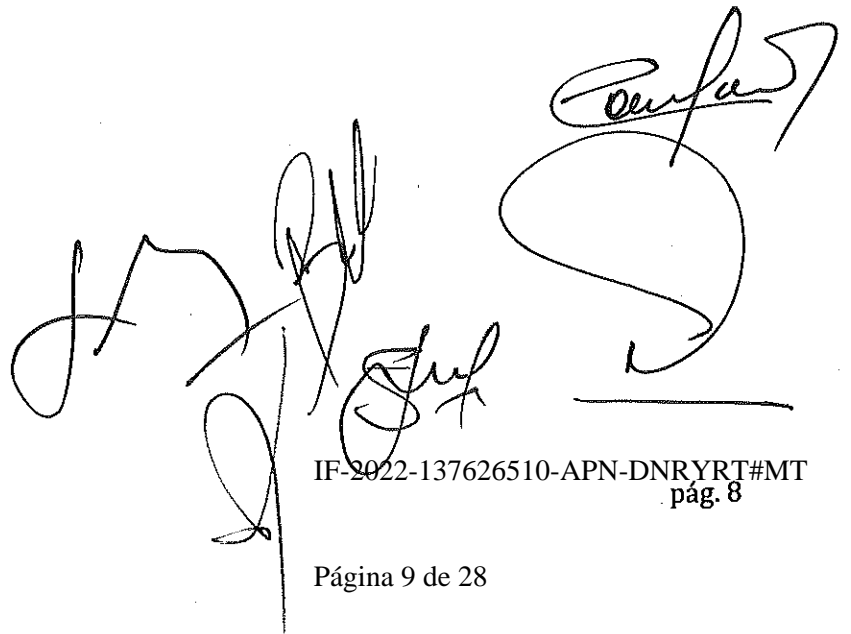
F-2022-13762651-DAPN-DNE-YRT#MT
pág. 6

- 1.22. Periodo de descanso:** lapso durante el cual se releva al miembro de la tripulación de todas las tareas y obligaciones relacionadas con su actividad al tiempo de servicio y que se computa a partir de la finalización del tiempo de traslado.
- 1.23. Pernocte imprevisto:** cuando la/el Tripulante de Cabina se le programe un vuelo ida y vuelta en el día, y por circunstancias ajenas a su voluntad, deba pernoctar fuera de su base.
- 1.24. Prioridad:** orden de precedencia de cada uno de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros del presente Convenio, en el respectivo escalafón por función.
- 1.25. Prolongación de Posta:** cuando la estadía prevista fuera de base fuera extendida en más de un cincuenta y un por ciento (51%) del tiempo originalmente programado, sin que el/la tripulante haya sido notificado previo a la salida de su domicilio.
- 1.26. Reprogramación:** Cambio en la programación originado en causas imputables a la empresa, conforme los requisitos dispuestos en el Capítulo III de "Prestaciones de Servicios"
- 1.27. Tiempo de Servicio de Vuelo:** lapso necesario para preparar, ejecutar y finalizar administrativamente un vuelo. Se calculará, según el horario establecido o previsto, desde una (1) hora antes de la iniciación del vuelo o serie de vuelos, hasta media hora después de finalizado el o los mismos.
- 1.28. Tiempo de Servicio:** período durante el cual un miembro de la tripulación está a disposición del explotador en actividades relacionadas con su empleo. En el tiempo de servicio quedan incluidos, a título enunciativo, el tiempo de servicio de vuelo, el tiempo de instrucción en tierra, el tiempo de traslado y la guardia.
- 1.29. Tiempo de Vuelo:** periodo total transcurrido desde que el avión comienza a moverse por sus propios medios, con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo. Tiempo de vuelo, tal como aquí se define, es sinónimo de tiempo "entre calzas" de uso general.
- 1.30. Traslado en Vuelo:** es todo aquel vuelo que realice la/el tripulante sin que conforme la tripulación de vuelo con el objeto de tomar un servicio asignado o para regresar de alguno.
- 1.31. Tripulante de Cabina de Pasajeros:** persona que es empleada por el explotador para el desempeño de funciones en la cabina de pasajeros de acuerdo a su Certificado de Competencia.
- 1.32. Tripulante Extra:** Se denomina Tripulante Extra a aquel Tripulante de Cabina de Pasajeros que cuente con documentación habilitante vigente y solicite embarcar en un vuelo donde no prestará servicio programado, de acuerdo lo establecido en las regulaciones aeronáuticas y procedimientos del transportador, que

sean elaborados a tal fin.

- 1.33. Vuelo no Habitual:** es el que realice una aeronave de una Empresa por rutas para las cuales no estaba habitualmente programada esa categoría de aeronave, o sea, que no forma parte de la programación normal de la Empresa. Se considerará al efecto del cómputo por el procedimiento que se define como "calza a calza" cronometrado.

Estas definiciones no excluyen otras que surjan del articulado del presente Convenio.

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and stylized, resembling a large 'S' with a horizontal line underneath. Another signature is more compact and appears to be 'Confari'. There are several other smaller, less legible signatures scattered around. The text 'IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT' and 'pág. 8' is printed below the signatures.

IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT
pág. 8

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones

2.1 Las funciones de Tripulante de Cabina de Pasajeros sólo podrán ser desempeñadas por Tripulantes previamente habilitados por la autoridad competente, de acuerdo al certificado de competencia otorgado.

2.2 Al/a la Tripulante de Cabina de Pasajeros que, revista como titular de una determinada función, no se le podrá modificar dicha titularidad cuando ello acarree una menor escala de retribución.

2.3 Cada Empresa podrá asignar tareas especiales de venta a bordo durante el vuelo, en cuyo caso, con anterioridad suficiente, las partes deberán acordar la secuencia de trabajo y la remuneración a percibir.

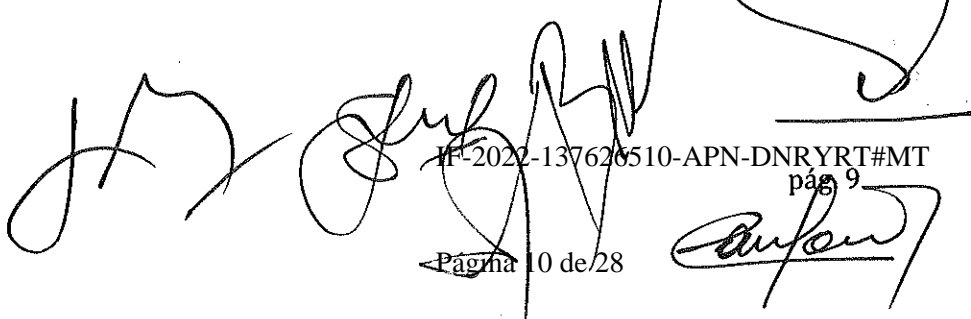
2.4 Las Empresas podrán incluir en los vuelos de líneas a Tripulante de Cabina Pasajeros en entrenamiento, pero no se los considerará como miembros de la tripulación titular. La presencia de dichas/os Tripulantes de Cabina de Pasajeros no releva a la Empresa de la obligación de mantener las tripulaciones titulares, que correspondan a la naturaleza del vuelo y del servicio, teniendo en cuenta las recomendaciones de la OACI y las disposiciones de la Autoridad Aeronáutica competente.

2.5 Las Tripulaciones de Cabina de Pasajeros serán integradas de acuerdo fijen las reglamentaciones vigentes.

2.6 En casos especiales en los que, por las circunstancias particulares en que deban realizarse los servicios, sea necesario el establecimiento de normas específicas de retribución, higiene, seguridad, etc., se pactará con la Asociación Argentina de Aeronavegantes las condiciones en que hayan de realizarse estos vuelos.

2.7 Las/os Tripulantes de Cabina no están obligadas/os a comenzar un vuelo cuya programación exceda los límites previstos en la regulación aeronáutica vigente y/o la norma que la complementa o modifique y/o este Convenio, pero en el caso de haber comenzado a cumplir el vuelo dentro de los límites fijados, éste podrá interrumpirse en la primera escala prevista en el respectivo plan de vuelo.

2.8 El transporte del Tripulante de Cabina de Pasajeros desde su domicilio hasta el aeropuerto y viceversa para cumplir tiempo de servicio deberá ser dispuesto por cada

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. To the right, there is a circular stamp containing the text 'IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT' and 'pág. 9'. Below the signatures, the text 'Página 10 de 28' is printed.

Empresa ya sea, otorgando el medio correspondiente, o acordando con A.A.A. el reconocimiento de gastos correspondientes. Asimismo, será de aplicación lo precedente para las escalas del interior/ exterior.

2.9 Las programaciones de vuelo se harán en cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y con lo previsto en el presente Convenio.

2.10 Las Empresas comunicarán a cada Tripulante de Cabina de Pasajeros dependiente, por los canales dispuestos a tal fin, la programación de actividad mensual respecto del próximo período, con un tiempo prudencial antes de finalizar cada mes.

2.11 Cada Empresa entregará vía mail a la Asociación Argentina de Aeronavegantes, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la actividad o plan de vuelo efectivamente realizado por los Tripulantes de Cabina. Asimismo, la empresa se compromete a conservar la equidad en la asignación de destinos y horas de vuelos en los planes a realizar por la dotación.

2.12 La Empresa cubrirá los riesgos que puedan sufrir el avión, la tripulación y/o terceros (Título VII Cap. 2 del Código Aeronáutico, o la norma que en un futuro lo reemplace) por accidentes, sin que quepa acción directa o de recupero contra el Tripulante de Cabina de Pasajeros, salvo casos de dolo o culpa grave de éste y sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren al mismo con arreglo a las pertinentes disposiciones.

2.13 Las programaciones de vuelo se harán de manera de cumplir con las reglamentaciones vigentes y con lo previsto en el presente Convenio, teniendo en cuenta criterios de equidad distributiva.

2.14 Cada Empresa entregará anualmente a la Asociación Argentina de Aeronavegantes una copia actualizada del escalafón de las/os tripulantes por categoría y función, especificando la antigüedad de cada uno a los efectos de los ascensos.

2.15 Los tripulantes de cabina que ocupen cargos de conducción en tierra (instructor/a o Jefatura) volarán en ruta como tripulante de cabina de acuerdo con los requerimientos de su función.

2.16 Cada Empresa reconocerá, únicamente cuando sea necesario para el cumplimiento de la función y de acuerdo a los procedimientos empresarios establecidos a tal fin los importes derivados de la renovación del examen psicofísico, pasaportes, licencias, visas, credenciales de acceso aeroportuario, certificado de reincidencia, certificado de domicilio, vacunas necesarias para operar en países que lo requieran, así como nuevas documentaciones que las autoridades competentes determinen

2.17 Cada Empresa deberá proveer al personal de la indumentaria correspondiente a su función, pactándose en cada caso, las condiciones y alcances de este reconocimiento.

2.18 Los períodos de días de curso teórico y/o de entrenamiento terrestre se registrarán conforme lo establecido por las Empresas, normativa aeronáutica vigente. Los días de vuelo, guardia, instrucción terrestre o en vuelo, habilitación, concurrencia a exámenes médicos de control se considerarán días de servicio.

2.19 Cada Empresa se obliga a descontar las cuotas establecidas por el Estatuto de la Asociación Argentina de Aeronavegantes. Las cantidades descontadas a los Tripulantes de Cabina por cuotas, prestaciones o servicios de previsión social de la Asociación Argentina de Aeronavegantes, serán entregadas a la tesorería debidamente desglosadas por cada concepto y trabajador, mediante el recibo correspondiente. Este servicio de cada Empresa será gratuito para AAA. En caso de nuevos conceptos a descontar por cada Empresa, a fin de evitar exceder la capacidad técnica administrativa de la misma, se analizará entre las partes su factibilidad.

2.20 Se establece una Contribución de Solidaridad a cargo de todos los Tripulantes de Cabina de Pasajeros que queden alcanzados por el presente convenio colectivo de trabajo, en los términos del art. 9, segundo párrafo de la ley 14.250, equivalente al 1 % (uno por ciento) del salario remunerativo de cada uno de sus trabajadores/as, destinado a conformar un Fondo para la gestión y el posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación del convenio para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social, la administración y gestión de la capacitación, y a la gestión del debido cumplimiento de los procesos relacionados con el escalafón vigente en cada una de las empresas .

A tal efecto, cada una de las empresas empleadoras actuarán como agente de retención de la Contribución de Solidaridad, cuyo importe mensual será compensado hasta su concurrencia por las cuotas de afiliación de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros afiliados a la entidad sindical signataria de este Convenio Colectivo. Se determina el plazo de su cumplimiento tomando como referencia el cronograma dispuesto para el pago de las cargas sociales establecido por el organismo competente.

En caso de incumplimiento en dicha obligación, cada empresa resultará obligada directa por los aportes no retenidos.

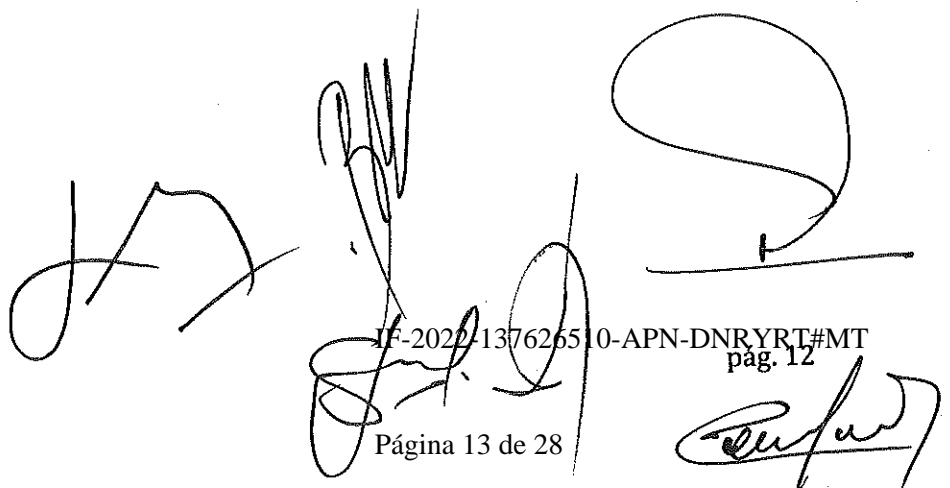
La presente Contribución de Solidaridad regirá por el término de dos años contados desde la homologación.

2.21 Cada Empresa realizará a la entidad sindical en los términos de los Artículo 9 de la Ley 14.250 y 9 de la Ley 23.551 reglamentado por el Artículo 4 del Decreto N°467/88, sobre su nómina de Tripulantes de Cabina de Pasajeros afectados, un aporte empresario equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del monto del salario remunerativo de cada uno de sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros, la que se destinará a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la asociación sindical. Todos aquellos aportes empresarios que sean destinados al Sindicato, para actividades de carácter social, asistencial, previsional o cultural y que han sido acordados en forma previa a la firma del presente o acuerden individualmente entre el sindicato y cada empresa signataria, serán compensados hasta su concurrencia con el aporte empresario previsto ut supra.

2.22 Principio de no discriminación en razón del Género: Las empresas se comprometen a respetar y garantizar la igualdad de oportunidades a todo/a Tripulante de Cabina de Pasajeros, postulante o dependiente.

2.23: Cada empresa deberá acordar con la entidad sindical los alcances y condiciones de la cobertura médica del tripulante en comisiones de servicio/pernocte.

2.24 Cada Empresa confeccionará y enviará a la AAA el Escalafón de Tripulantes de Cabina, como así también sus actualizaciones.



IF-2022-13762651-0-APN-DNRYRT#MT
pág. 12
Página 13 de 28

CAPITULO III

Prestaciones de Servicio

3.1 La actividad de las/os Tripulantes de Cabina tendrá los máximos establecidos por la reglamentación aeronáutica vigente, y el presente Convenio Colectivo.

3.2 En un período de siete (7) días consecutivos, cada Empresa programará de manera tal que la/ el Tripulante de Cabina pueda disponer como mínimo de treinta y seis (36) horas consecutivas de descanso en base o fuera de ella, respetándose hasta los límites de la reglamentación vigente durante el cumplimiento de dicha programación.

3.3 En cada mes calendario, la/el miembro de la tripulación debe disponer de diez (10) días calendario de descanso para los meses que cuenten con treinta (30) días o menos y de once (11) días calendario de descanso para los restantes meses, de los cuales por lo menos ocho (8) días deben ser de descanso en base. De éstos últimos, para servicio de cabotaje y países limítrofes, tres (3) días deben ser continuados y para los demás servicios internacionales, cuatro (4) días con idéntica característica. En el caso de cabotaje y países limítrofes el Tripulante de Cabina de Pasajeros deberá tener su descanso previo al inicio de sus tres o cuatro días libres.

3.4 El cincuenta por ciento (50%) del tiempo en que la/el miembro de la tripulación se halle a disposición de la Empresa cumpliendo guardia en su domicilio, será considerado tiempo de servicio al efecto de la programación del tiempo de servicio.

3.5 La Empresa programará las Guardias entre las cero (00:00) y veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día. Previo al inicio de la Guardia la/el tripulante deberá tener cumplido su tiempo de descanso de acuerdo con la actividad realizada. En el caso de no haberse activado la Guardia, la Empresa no programará ninguna actividad cuyo Tiempo de Servicio de Vuelo inicie antes de las 08:00 horas del día posterior a la realización de la misma.

3.6 Los períodos de días de curso teórico y/o entrenamiento terrestre se registrarán conforme lo establecido por la Empresa, reglamentación aeronáutica aplicable y el presente Convenio no pudiendo excederse de las 8 horas diarias. El tiempo transcurrido en los cursos teóricos se considerará tiempo de servicio, computándose el mismo desde el inicio hasta su finalización para determinar el descanso del tripulante.

3.7 Los días de vuelo, guardia, instrucción terrestre o en vuelo, habilitación en tipo de aeronave, concurrencia a exámenes médicos de control, y cuando se trate de situaciones creadas para dar cumplimiento a los vuelos programados se considerarán días de

servicio. Esta enumeración no excluye cualquier otro tipo de actividad que surja y que pueda ser considerada incluida en el débito laboral.

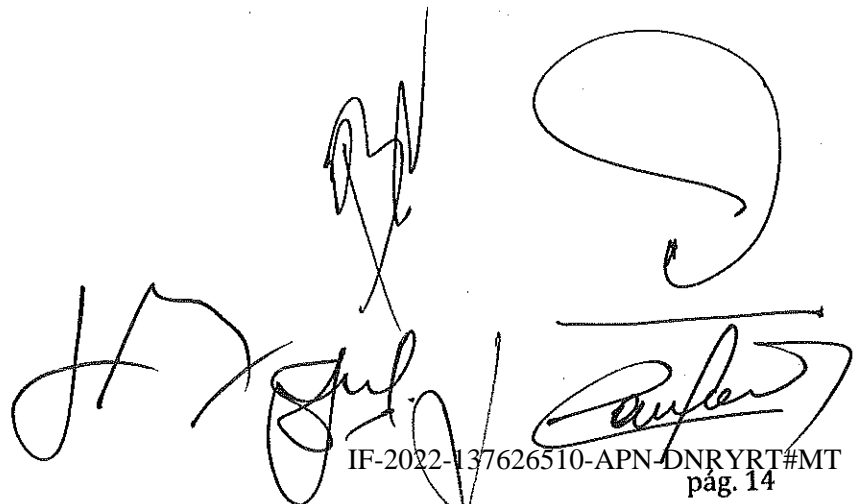
3.8 En caso de producirse demora y después de ser notificado de la misma, si esta supera las CUATRO (4) horas, el explotador deberá trasladar a los miembros de la tripulación a sus respectivos domicilios o lugar apto para alojamiento, según se encuentren en base o fuera de ella a efectos del correspondiente descanso de los mismos.

3.9 Cada empresa acordará con la A.A.A. los alcances y valores que correspondan ante la pérdida o extravío de equipaje facturado para la compra de artículos de primera necesidad en postas o pernoctes.

3.10 Pérdida, daños o destrucción de equipajes: Cada Empresa será responsable de la pérdida, daño o destrucción parcial o total del equipaje del tripulante conforme las limitaciones de responsabilidad establecidas en la normativa vigente o en su defecto los acuerdos a que arribe el sindicato con cada empresa.

3.11 Reprogramación: Se considerará reprogramación a todo cambio en la actividad de vuelo del Tripulante de Cabina originalmente programado, por motivos comerciales imputables a la empresa, siempre que implique adelantar en 2 (dos) o más horas el inicio del ETD originalmente programado y/o extender en 2 (dos) o más horas el horario del último ETA.-

Cada Empresa pactará con la A.A.A las condiciones de pago para el Tripulante que sea reprogramado.



IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT
pág. 14

CAPÍTULO IV

Licencias

4. Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Vacaciones Anuales
- b) Descanso En estación Opuesta.
- c) Licencias Especiales
- d) Licencias por enfermedad o accidentes
- e) Licencia Gremial
- f) Licencia Extraordinaria
- g) Licencia por Maternidad

4.1. Vacaciones Anuales y Descanso en estación Opuesta. Es obligatorio para cada empresa concederlas como para los Tripulantes de Cabina de Pasajeros usufructuarlas en los términos y con el alcance dispuesto en la legislación aplicable vigente y en comunión con la legislación aeronáutica.

4.1.1 Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros tendrán derecho en un periodo de 365 días a un máximo de 455 días a:

- Treinta (30) días consecutivos de descanso-vacación anual.

- Treinta y cinco (35) días cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años, en cuyo caso el excedente de cinco días podrá ser asignado por fuera del marco temporal dispuesto precedentemente.

Los mismos podrán ser fraccionados en períodos no inferiores a quince (15) días consecutivos.

Cada empresa programará dichas vacaciones con una antelación mínima de dos (2) meses, pudiendo dicha programación ser modificada de común acuerdo la fecha de inicio, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación.

4.1.2 En la estación opuesta a la de su vacación anual, la/el Tripulante de Cabina de Pasajeros debe disponer, además, de 10 días consecutivos de descanso, en la forma que convenga con cada Empresa. El mismo se abonará de acuerdo a lo establecido en los alcances del Art. 151 y 155 de LCT.

4.1.3 Tanto la licencia anual como el descanso estación opuesta, darán comienzo luego de usufructuado el descanso correspondiente al Tiempo de Servicio precedente.

4.2 Licencias Especiales: Serán consideradas licencias especiales según se detalla:

- a) Por matrimonio diez (10) días corridos.
- b) Por paternidad siete (7) días corridos.
- c) Por fallecimiento de familiar en primer grado, cónyuge y concubino o persona unida en aparente matrimonio, cinco (5) días corridos.
- d) Por fallecimiento de familiar en segundo grado tres (3) días corridos.
- e) Por fallecimiento por hermano, cuatro (4) días corridos.
- f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.
- g) Se otorgarán un día por mudanza, debiendo acreditarse la causal mediante certificado de domicilio y recaudos que la Empresa establezca.

4.2.1 Las licencias mencionadas serán abonadas conforme a lo determinado por la ley independientemente de las licencias acordadas y los tiempos establecidos en el presente capítulo, ambas partes podrán llegar a acuerdos particulares cuando la índole de las causas que lo motivan así lo aconseje.

4.2.2 La enunciación de licencias especiales del art. 4.2 no es limitativa ya que la Empresa evaluará toda otra solicitud que se encuentre justificada en razones de índole personal y/o social.

4.3 Licencias por Enfermedad o Accidentes

4.3.1 Licencias por Enfermedad o Accidentes inculpables: En caso de enfermedades o accidentes inculpables que sufra la/el Tripulante de Cabina de Pasajeros, regirá lo dispuesto en el art. 208 y concordantes de la L.C.T. Sin perjuicio de ello, la/el Tripulante tendrá derecho a la libre elección de su médico respecto de la cobertura médica establecida por cada Empresa, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por cada Empresa (art. 210 LCT).

Los plazos de enfermedad o accidente y de conservación de empleo estarán regidos por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) con el alcance allí dispuesto respecto del salario.

4.3.2 Licencia por Accidente Laboral o Enfermedad Profesional: La/El Tripulante de Cabina de Pasajeros debe informar el hecho ante su empleador, quien tiene la obligación de comunicar el accidente o enfermedad a la ART a fin de que se le brinden en forma inmediata las prestaciones médicas y asistenciales correspondientes a la contratación.

IR 2072-137626510-APN-DNR-RRP-MT
pag. 16

Página 17 de 28

4.4 Licencia Extraordinaria: La/el Tripulante de cabina podrá solicitar licencia extraordinaria, sin goce de remuneraciones y la Empresa podrá acceder a la misma, siempre que la actividad de vuelo programada lo permita y existan razones de interés recíproco que lo justifiquen.

4.5 Licencia Gremial: Se otorgará licencia gremial al o los Tripulante de Cabina de Pasajeros designados para cumplir mandato o desempeñarse en cargos gremiales en A.A.A. conforme con la legislación pertinente. Los delegados del personal de Tripulante de Cabina de Pasajeros, tendrán todos los derechos que figuran en la Ley 23.551. Se deja expresa constancia que los Tripulantes con licencia gremial conservarán su lugar escalafonario durante todo el término de la misma.

Sin perjuicio de ello, cada Empresa de común acuerdo con el sindicato, podrán reconocer créditos horarios superadores a las previsiones de ley.

4.6 Licencia por Maternidad:

4.6.1 La TCP en estado de embarazo, desde que cuente con la debida certificación, luego de notificar fehacientemente al servicio médico empresario, será desafectada de vuelo hasta 2 (dos) meses posteriores al parto o plazo legal superior, no pudiendo desempeñar ninguna otra tarea en otro sector de la compañía.

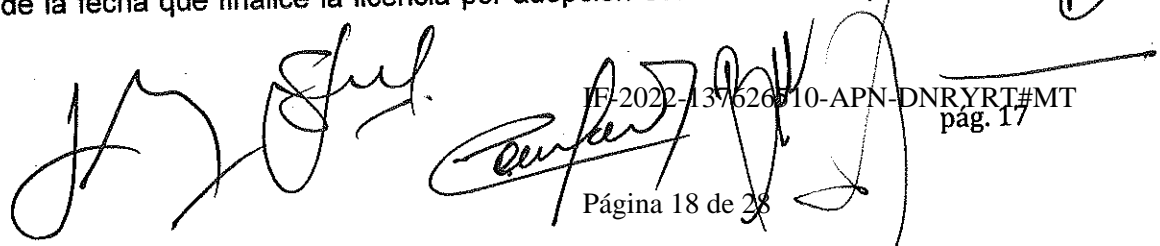
4.6.2 En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia de los cuarenta y cinco (45) días que no se hubiere gozado antes del parto, a modo de completar los noventa (90) días.

4.6.3 Finalizado ese período la TCP puede optar por:

4.6.3.1 Reincorporarse para ser rehabilitada en la función

4.6.3.2 Quedar en situación de excedencia, por un período no inferior a 3 (tres) meses ni superior a 6 (seis) meses, durante este lapso la TCP no perderá su orden escalafonario y podrá hacer uso del derecho a optar.

4.7 Licencia por Adopción: En caso de adopción, la Tripulante podrá gozar de NOVENTA (90) días de licencia y la Empresa podrá otorgar en las mismas condiciones que la licencia por maternidad, a partir del momento que se le otorgue la guarda con fines de adopción. A la finalización de la licencia establecida, la Tripulante podrá solicitar una licencia sin goce de haberes, cuya extensión máxima será de SEIS (6) meses a contar a partir de la fecha que finalice la licencia por adopción establecida ut-supra, durante

The bottom of the page contains several handwritten signatures in black ink. To the right of the signatures, there is a circular stamp with a signature inside. Below the signatures, there is a rectangular stamp with the text 'IF-2022-137626910-APN-DNRYRT#MT' and 'pág. 17' below it. At the very bottom center, the text 'Página 18 de 28' is printed.

este lapso la TCP no perderá su orden escalafonario y podrá hacer uso del derecho a optar.

4.8 Plan Vincular: En caso de adopción o nacimiento y a solicitud de la/el tripulante, y por un plazo de 2 años a partir de la fecha de parto y/o de la fecha de otorgamiento de guarda con fines de adopción, mediante notificación a la empresa, podrá acogerse el mismo al régimen de plan vincular consistente en una programación sin guardias, sin postas ni vuelos nocturnos.

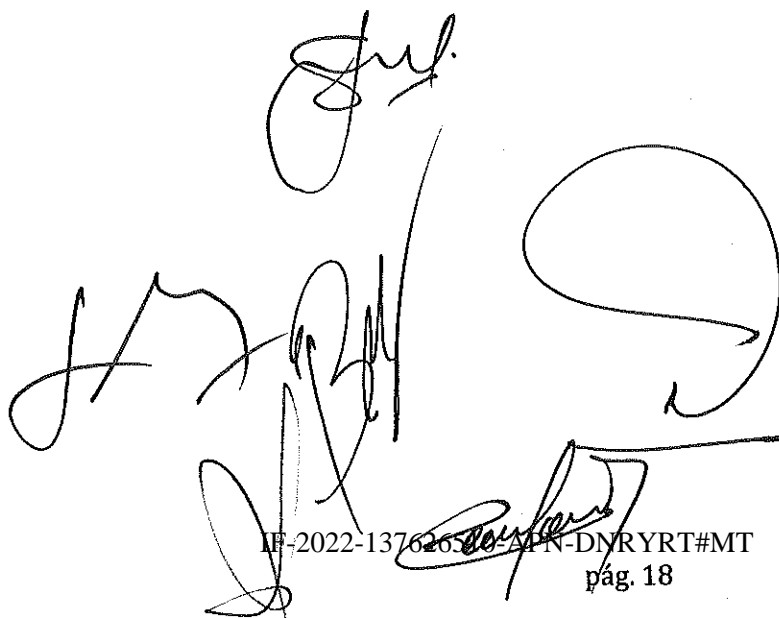
En los casos de matrimonio igualitario se aplicará mismas disposiciones y siendo los dos empleados de la empresa, uno sólo podrá acogerse a este beneficio.

Se tendrá en cuenta para los casos de los tripulantes en estado de viudez atendiendo a su situación particular siendo sus hijos menores de edad.

4.9 Licencia por Interrupción de Embarazo: En caso de interrupción de embarazo, alumbramiento sin vida o fallecimiento del recién nacido, tendrá derecho a que se le otorgue un período de 60 días de licencia paga a partir de la notificación fehaciente a la empresa acompañando certificado médico.

4.10 Matrimonio y Uniones Civiles reconocidas por la Ley: las licencias establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación a las parejas de igual sexo en los mismos términos y alcances. Para el caso en que ambos sean empleados de la compañía sólo uno de ellos podrá hacer uso de las mismas, a excepción, desde ya, de la Licencia por Matrimonio -.

4.11 Reproducción Asistida: La empresa se compromete a facilitar al trabajador/a las licencias médicas necesarias para la realización de procedimientos de reproducción médicamente asistida, siempre que así lo permitan las necesidades operativas.



Handwritten signatures and stamps are present in the lower right quadrant of the page. The signatures are in black ink and appear to be of various individuals. There is a large, stylized signature that looks like 'S' or 'S.' and another that looks like 'J.' or 'J.'. There are also some smaller, less legible signatures. A stamp is visible at the bottom right, containing the text 'IF-2022-137626-0-AN-DNRYRT#MT' and 'pág. 18'.

IF-2022-137626-0-AN-DNRYRT#MT
pág. 18

CAPÍTULO V

Retribuciones y Compensaciones

5.1 Las/los Tripulantes de Cabina serán remunerados en base a los conceptos que a continuación se detallan:

5.1.1 Remuneración total: estará integrada por los siguientes conceptos:

- **Sueldo Base \$150.000**
- **Adicional por Función**
- **Adicional por Categoría**
- **Adicional por Cargo (instructores)**
- **Adicionales variables:**
 1. Hora Flex:
 2. Reprogramación:
- **Otros adicionales:**
 - a. Antigüedad en la Empresa: 1% sobre sueldo base
 - b. Compensaciones Legales

5.2 Detalles sobre los conceptos salariales:

5.2.1 Antigüedad. Todos los Tripulantes de Cabina, comprendidos en la presente, percibirán un adicional en concepto de "Antigüedad", el uno por ciento (1%), calculado sobre la remuneración básica, por cada año de servicio. Esta bonificación la percibirá cada empleado desde el primer día del mes en que se cumpla el año de antigüedad.


5.2.2 Adicionales por Función, Categoría y por Cargo.

- Adicional por Cargo: refiere a instructores Al TCP con tal cargo, se le abonará un adicional cuyo monto será a convenir entre la empresa la entidad gremial.

- Adicional por Función: el TCP que desempeñe alguna función de jerarquía percibirá un adicional a determinar entre la empresa y la entidad sindical

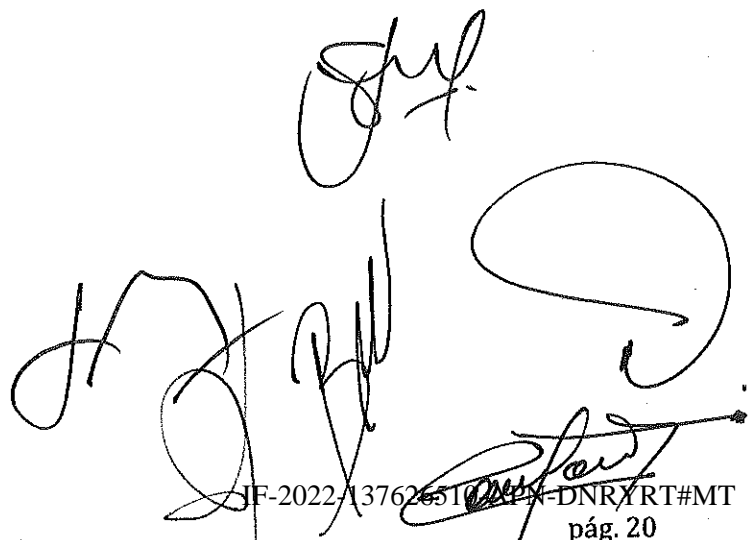
- Adicional por Categoría: el TCP percibirá un adicional a determinar entre la empresa y la entidad sindical el cual contemplará la antigüedad y función del tripulante.

5.3 Las estructuras salariales, fórmulas de cálculos, y denominaciones sobre remuneración, compensaciones y adicionales establecidas en el presente capítulo, no reemplazan ni modifican, aquellas que hayan sido acordadas entre A.A.A. y cada empresa, en

 IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT
pág. 19

forma previa a la firma del presente convenio y/o las que se acuerden a futuro entre A.A.A. y cada empresa en forma individual

5.4 Guardería. La Tripulante de Cabina de Pasajeros percibirá en concepto de guardería por cada hijo menor de seis años, la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000) mensuales en caso de media jornada, y pesos diez mil (\$ 10.000) mensuales en caso de jornada completa, contra la correspondiente presentación de factura, siendo que este monto será actualizado con cada paritaria.



Handwritten signatures and stamps. The text "IF-2022-137626510-DNR/RT#MT" is visible, along with the page number "pág. 20".

CAPITULO VI

Viáticos y Reintegros por gastos de servicio

6.1 Los viáticos y reintegros por Gastos de Servicio dispuestos en el presente capítulo serán percibidos por las/los Tripulantes de Cabina independientemente de sus haberes normales, no siendo considerados remuneración.

Dichos importes no cotizarán al sistema de Seguridad Social en el marco de lo dispuesto por el art. 106 última parte de la LCT.

Los valores, términos y condiciones deberán ser acordados entre el sindicato y cada empresa, los cuales deberán ser iguales para todos/as los tripulantes cualquiera fuera su categoría y función.

6.2 Viáticos Escalas Nacionales y Regionales. Para vuelos ida y vuelta, el viático será diario. Los valores y condiciones de pago serán acordados con la entidad sindical.

6.3 Viáticos Pernoctes o Postas Nacionales, Regionales e Internacionales. En los vuelos donde se deba pernoctar se abonará por un valor por comida de acuerdo a las características del lugar de destino. Las comidas se ajustarán al siguiente horario: almuerzo de 12 a 15 horas y cena de 19 a 22 horas. Los valores y condiciones de pago serán acordados con la entidad sindical.

6.4 Pernocte Imprevisto. Cuando un Tripulante de Cabina de Pasajeros tenga programado un vuelo ida y vuelta en el día y, por circunstancias ajenas a su voluntad, deba pernoctar fuera de base, percibirá una suma adicional en concepto de alimentación y gastos en efectos personales. Los valores y condiciones de pago serán acordados con la entidad sindical.

6.5 Viáticos por Actividad en Tierra. Cuando el/la Tripulante de Cabina se encuentre prestando servicios, a los fines de la instrucción de manera presencial y/o remota, percibirá un viático diario, equivalente al de escala nacional si la actividad se realizara en base.

6.6 Comisiones de Servicio. El/la Tripulante de Cabina en comisión de servicio percibirá los viáticos correspondientes detallados en el presente capítulo según corresponda independientemente de sus haberes normales y en concepto de adelanto, los reintegros por gastos de servicio que en función del lugar de destino le fije la Empresa, los que se harán efectivos al comenzar la comisión, en moneda del país en que se realice o en

dólares americanos y en un solo monto por el total estimado de días que demande. Al regreso de la Comisión de Servicio el Tripulante deberá efectuar la rendición correspondiente de los gastos incurridos en los plazos que establezca el sindicato con cada empresa,

Dicha compensación no cotizará al sistema de Seguridad Social en el marco de lo dispuesto por el Art. 106 última parte de la LCT.

6.7 Alojamiento. Cuando un tripulante de cabina se encuentre fuera de su base, cada Empresa proveerá alojamiento, debiendo éste ser compatible con las necesidades de adecuado descanso, seguridad y alimentación, no habiendo diferencias entre el personal de vuelo.



IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT
pág. 22

CAPITULO VII - CARRERA PROFESIONAL

7.1 Cada Empresa deberá establecer un Escalafón General para las/os Tripulantes de Cabina de Pasajeros, de acuerdo a su antigüedad en la carrera siendo una herramienta a considerar en el agrupamiento de su personal

7.2 Los tripulantes de cabina serán agrupados según su función en:

- Escalafón Auxiliares
- Escalafón Comisario de Abordo/Jefe de Cabina

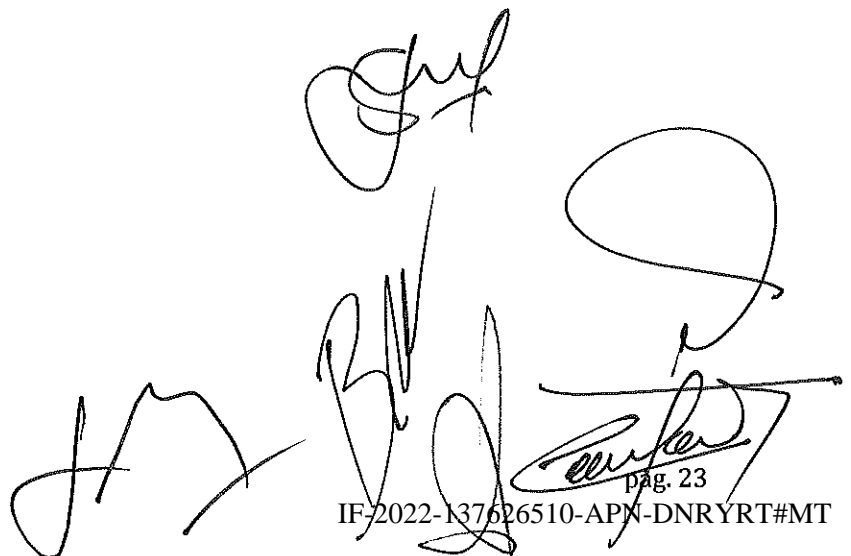
Las funciones aquí establecidas no reemplazan ni modifican, aquellas que hayan sido acordadas entre la entidad gremial y cada empresa, en forma previa a la firma del presente convenio y/o las que se acuerden a futuro entre la entidad gremial y cada empresa en forma individual

7.3 En caso de nombramientos conjuntos de Tripulantes de Cabina ingresantes, se ordenará de acuerdo a la mejor calificación conforme el promedio de sus exámenes de ingreso, habilitación en vuelo y exámenes psicofísicos y/o psicotécnicos que determine la Empresa. En caso de igualdad de calificaciones, aquel que posea más experiencia profesional.

7.4.1 Para cubrir las vacantes se publicarán las opciones en los medios habituales de comunicación utilizados por la Empresa.

7.4.2 Los plazos, las condiciones y procedimientos vinculados al llamado a opción que conformen la carrera profesional de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros serán acordados entre la entidad gremial y cada empresa,

7.4.3 En caso de las/los Tripulantes que se encuentren en licencia por maternidad, la Empresa deberá notificar por los canales empresarios habilitados a tal fin.



pag. 23
IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT

CAPITULO VIII

Franquicia de Pasajes para Tripulantes de Cabina de Pasajeros

8.1 Constituye un requisito indispensable -para ser beneficiario del presente régimen- encontrarse en relación de dependencia al momento de usufructuar el pasaje. El Tripulante de Cabina de Pasajeros jubilado accederá al beneficio de Franquicia de Pasajes con las particulares que se acuerden con cada Empresa.

8.2 Cada empresa otorgará 1 (un) pasaje sin cargo, durante cada período de vacaciones anuales, para el titular y su grupo familiar.

Asimismo, poseerán el beneficio de la plaza confirmada en clase económica de acuerdo el siguiente esquema:

Titular y Grupo Familiar	- Comisarios sin restricción de antigüedad en la carrera - Auxiliares con más de 5 años de antigüedad en la carrera
Titular	- Hasta 5 años de antigüedad en la carrera, solo el regreso

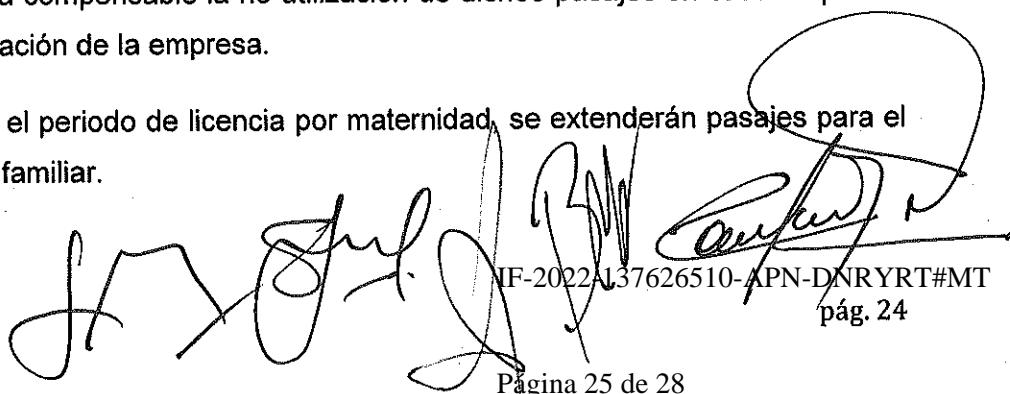
8.3 Los familiares no deberán viajar -necesariamente- con el mismo destino, ni en la misma oportunidad que el empleado.

8.4 Se establece expresamente que el beneficio concedido en el presente, es personal e intransferible.

8.5 La no utilización del o los pasajes por parte del empleado - en cualquiera de los periodos mencionados - no significará, ni acarreará compensación alguna de dinero.

8.6 Tampoco será compensable la no utilización de dichos pasajes en caso de producirse la desvinculación de la empresa.

8.7 Durante todo el periodo de licencia por maternidad, se extenderán pasajes para el titular y su grupo familiar.

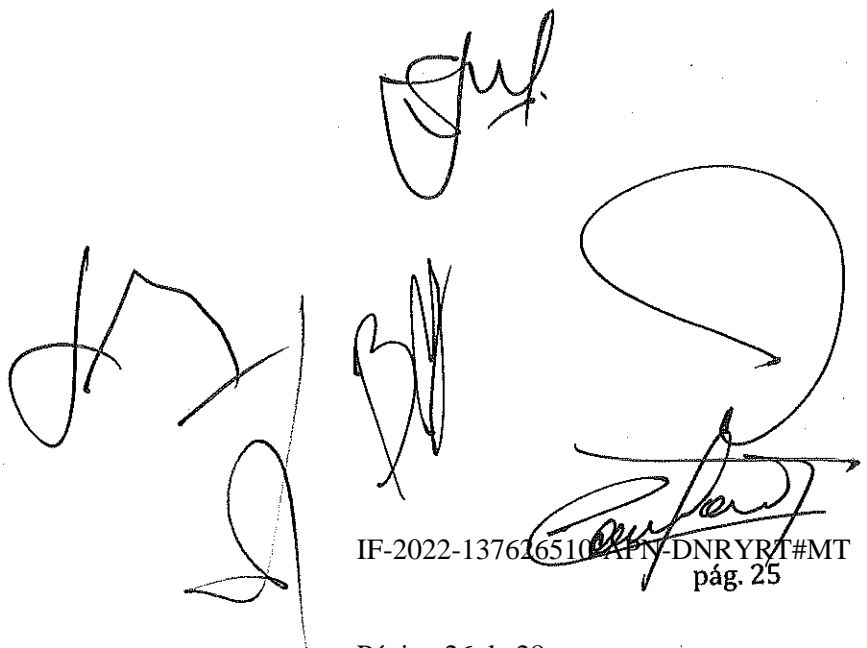


IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT
pág. 24
Página 25 de 28

8.8 El titular y sus beneficiarios, podrán acceder a pasajes ilimitados, sujetos a espacio, conforme el procedimiento empresario aplicable a tal efecto, abonando el 10 % de la tarifa además de las tasas e impuestos correspondientes. A los efectos de facilitar la operatoria de la presente franquicia, cada titular deberá presentar un listado indicando nombre y apellido completo, DNI y demás datos personales -de sus beneficiarios- para la emisión del pasaje.

8.9 La empresa deberá establecer una norma/procedimiento a los fines de la instrumentación del presente capítulo, debiendo notificar al personal alcanzado y al sindicato, sin perjuicio de aquellos que ya se encuentren vigentes a la firma del presente.

8.10 Queda convenida la expresa prohibición de comercializar estos pasajes.



IF-2022-137616510-APN-DNR YRT#MT
pág. 25

Página 26 de 28

CAPÍTULO IX

Comisión Paritaria de Interpretación

9.1 Créase en el ámbito de la presente Convención Colectiva, la Comisión Paritaria de Interpretación, conforme lo dispuesto en el Capítulo 2 de la Ley 14.250. La misma tendrá la facultad de interpretar con alcance general:

- a. Los contenidos de los artículos de la presente convención, así como también intervenir en las controversias individuales que se susciten por aplicación de los mismos. Si la decisión de la misma significase modificar los efectos de este Convenio se le dará intervención al MTSS a los efectos de su homologación, momento en el cual entrará en vigencia adquiriendo en este caso dicho pronunciamiento rango convencional.
- b. Intervenir en aquellos casos donde un cambio en la modalidad de trabajo justifique una reinterpretación de alguna de las cláusulas reguladas en la presente convención y/o la reglamentación vigente.

9.2 Procedimiento: Se regirá en principio por lo determinado en el Art. 14 de la Ley N° 14.250.

9.3 Sin perjuicio de lo expuesto las partes convienen el siguiente procedimiento:

- a. La parte solicitante deberá notificar a la otra la voluntad de convocarla en un plazo no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas acompañando temario, fijándose la primera reunión dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.
- b. La Comisión deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a contar de la primera reunión.
- c. Si la otra parte se negare a integrar la Comisión en los plazos antes indicados, la parte requirente podrá plantear directamente la posición ante la autoridad administrativa de aplicación, a los efectos que correspondiere.

CAPITULO X

Disposiciones generales

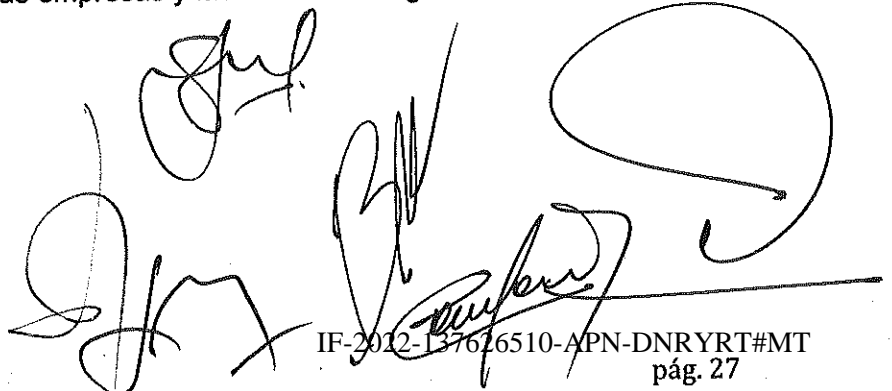
10.1 La creación de nuevas condiciones de trabajo, sus remuneraciones y demás estipulaciones correspondientes, serán materia en su caso, de acuerdo colectivo entre cada Empresa y A.A.A. en todo lo que se refiere a la función de los tripulantes de cabina de pasajeros, en los términos del art. 18, inciso primero de la Ley 14.250 (T.O. Decreto 1135/04), habilitando el presente a la regulación, aplicación y/o interpretación por el ámbito de empresa de lo aquí acordado como ámbito general.

10.2 Son de aplicación supletoria y necesaria todas las disposiciones de orden público que, en materia laboral y previsional, regulan las relaciones entre cada Empresa y los tripulantes de cabina de pasajeros, como así también aquellas contenidas en la normativa aeronáutica vigente.

10.3 En atención a la dinámica que merece el tratamiento y la actividad que se regula en la presente Convención Colectiva corresponderá considerar que la modificación de la normativa que rige la misma, implicará la obligación de las partes de constituir una comisión paritaria para tratar su readecuación en línea con el contenido que surja de dicha reglamentación.

10.4 Las partes dejan de manifiesto que las cláusulas y los beneficios laborales y salariales que se establecen en el presente instrumento, en lo pertinente, se consideran mínimos, prevaleciendo en tal caso las mejores condiciones y/o los derechos que los Tripulantes de Cabina de Pasajeros se encuentren percibiendo y/o gozando, con motivo de la vigencia de otros instrumentos suscriptos por la Asociación Argentina de Aeronavegantes y/o que se hayan incorporado a los contratos individuales de trabajo.

Se aclara que la firma del presente Convenio Marco de ninguna manera resulta óbice para la plena continuidad y vigencia de los Convenios Colectivos de Trabajo Empresa suscriptos, en cada caso, por las empresas y la Asociación Argentina de Aeronavegantes.



IF-2012-137626510-APN-DNRYRT#MT
pág. 27



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2022-137626510-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: CCT A.A.A c. CLARA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 15:40:34 -03:00

Florencia Karakachoff
Asistente técnico
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.12.22 15:40:35 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 414-23 CCT 801-23 "A"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.